



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 18/03/2021

Entre: 19/03/2021 Y 19/03/2021

27

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220100013201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORALBA ESCOBAR CASTAÑEDA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 11:07:01.	17/03/2021	19/03/2021	19/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: NORALBA ESCOBAR CASTAÑEDA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 002 2010 00132 01
ACTA: 008 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la aclaración y/o modificación de la sentencia de segunda instancia, proferida el 11 de junio de 2020, formulada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II.- ANTECEDENTES.

El 11 de junio 2020 ésta Corporación revocó parcialmente el numeral 3º de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 27 de septiembre de 2017, en el sentido de denegar el reconocimiento de los *perjuicios morales* a Luisa Fernanda Becerra Escobar (sobrina del señor Eder Olmos Escobar). En lo demás, fue confirmada la decisión de primera instancia.

A título de daño inmaterial por la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se ordenaron las siguientes medidas:

“.. a.-A título de *medidas de satisfacción*:

-Ordenar al Ministro de Defensa y/o a quien éste delegue, que dentro de los dos meses siguientes a la notificación de fallo, lo publique en un medio de comunicación de amplia circulación regional, que sea puesto en conocimiento de los integrantes del Ejército Nacional; a través de circulares internas y en los medios de comunicación de dicha institución (escritos o audiovisuales).

De dicha publicación será informado el *a quo* y se allegará copia del mismo al expediente.

-Enviar copia de la presente decisión al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

b.- A título de *garantías de no repetición*:

Al Ministro de Defensa, quien por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dará a conocer la presente decisión a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense; con el objeto de garantizar que se instruya a los integrantes de la fuerza pública sobre el respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario”.

No se condenó en costas; considerando que no se evidenció que la parte activa hubiera actuado con temeridad o mala fe, en armonía con las prescripciones del artículo 177 del CCA.

III.- RAZONES DE LA SOLICITUD.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte accionada solicita aclarar y/o modificar la sentencia; en el sentido de precisar si se debe publicar toda la sentencia (parte motiva y resolutive), o solo el resolutive; argumentando que “se han presentado interpretaciones distintas, que han generado inconvenientes a la entidad al momento de acreditar el cumplimiento de la obligación” (documento 001 cuad. seg. inst. exp. digital).

2

IV.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 285 del Código General del Proceso, las providencias podrán *aclararse* -de oficio o a petición de parte-, cuando contengan “...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia...”. Siendo el caso advertir, que de acuerdo con la norma en cita “...la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió...”.

Por su parte, el artículo 280 *ibídem*, preceptúa que “...La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo

de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.

Como ya se indicara, en la sentencia del 11 de junio de 2020 se revocó parcialmente la sentencia primera instancia, en el sentido de negar el reconocimiento de los *perjuicios morales* a Luisa Fernanda Becerra Escobar (sobrina del señor Eder Olmos Escobar), porque no se acreditó la proximidad o lazo sentimental entre los dos, teniendo en cuenta que el parentesco es en tercer grado de consanguinidad.

Acto seguido, entre otras le ordenó al Ministro de Defensa y/o a quien éste delegue, que dentro de los dos meses siguientes a la notificación de fallo, lo publique en un medio de comunicación de amplia circulación regional y que sea puesto en conocimiento de los integrantes del Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, no se advierte que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; pues la publicación del fallo debe colegirse que corresponde a la parte motiva y resolutive; ya que toda providencia está integrada por esos dos elementos estructurales (artículo 280 del CGP). Incluso, para cumplir ese mandato se podrá acudir a la elaboración de fichas descriptivas de la decisión a publicar.

Con base en lo brevemente expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

Por improcedente, se niega la *aclaración y/o modificación* de la sentencia de segunda instancia, proferida por ésta Corporación el 11 de junio de 2020.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado